MATERIA: INSPECCION INDUSTRIAL (ATMOSFERA)
INSPECCIONADO: "INDUSTRIAS SANDOVAL DE OCCIDENTE, S.A DE C.V."

OF: PFPA/21.5/2C.27.1/1925-18- 004108
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00021-17.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a los **11 once días del mes de junio del año 2018 dos mil dieciocho**.----------

Vistas las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, es por lo que se emite el presente: ----------

----------**A C U E R D O**----------

PRIMERO. – Se tiene por admitido el escrito presentado el día **22 veintidós de abril de 2018 dos mil dieciocho**, según sello fechador de la Oficialía de Partes de esta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante el cual comparece el **C. ALEJANDRO SANDOVAL GARCÍA** con carácter previamente reconocido en autos del procedimiento en que se actúa, a señalar como autorizado [Eliminado: 7 palabras] asimismo informa respecto del status de su trámite de Licencia Ambiental Única, solicitado por esta Autoridad con número de homoclave FF-SEMARNAT-033. Agréguense las constancias antes descrita a los autos del presente procedimiento administrativo para que quede constancia y surta sus efectos legales a los que haya lugar. ----------

SEGUNDO.- Se tienen por admitidas las constancias identificadas como **Acta de Notificación Previo Citatorio y Citatorio** de fechas **09 nueve y 10 diez de mayo de 2018 dos mil dieciocho** respectivamente, mediante las cuales se hace constar que se notificó a la persona moral denominada **"INDUSTRIAL SANDOVAL DE OCCIDENTE, S.A DE C.V"** el Acuerdo Administrativo número **PFPA/21.5/2C.27.1/0665-18 001513** de fecha **18 dieciocho de abril del 2018 dos mil dieciocho**. Agréguense las constancias antes descrita a los autos del presente procedimiento administrativo para que quede constancia y surta sus efectos legales a los que haya lugar.----------

TERCERO. - Se tiene por admitido el escrito presentado el día **16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho**, según sello fechador de la Oficialía de Partes de esta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante el cual comparece el **C. ALEJANDRO SANDOVAL GARCÍA** con carácter previamente reconocido en autos del procedimiento en que se actúa, a presentar sus respectivos alegatos, mismos que serán

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal. C.P. 44620 Tel. (33) 3824-6508

Administrativo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándosele a la empresa denominada **"INDUSTRIAL SANDOVAL DE OCCIDENTE, S.A DE C.V"**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegará lo que a su derecho convenga, con relación a los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección de que se trata, turnándose posteriormente el expediente respectivo para la emisión de la presente Resolución Administrativa, y.----------

C O N S I D E R A N D O

I. Que el artículo 1° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que las disposiciones de la misma son reglamentarias de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, asimismo, que son de orden público e interés social, que rigen en todo el Territorio Nacional y que tienen por objeto establecer las normas para la Protección, Preservación, Restauración y Mejoramiento del Ambiente y la biodiversidad.----------

II. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a las facultades que me confieren los artículos 1°, 2° fracción I,** 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1°, 2° fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3°, 4°, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V primer párrafo, Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIV y XLIX y último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; y los artículos Primero, incisos a), b), c), d) y e), Punto 13 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades

- 01 un horno del área de ganchos identificado como de calentamiento rápido, con capacidad de 850 BTU (calentamiento de tipo directo).---------------------
- 02 dos granalladoras, una de capacidad de 10 diez toneladas por día y la otra de 05 cinco toneladas por día (eléctricas).---------------------------------
- 02 dos cabinas de pintado por aspersión (pintura base agua).------------------
- 01 un horno de secado tipo túnel, que cuenta con un quemador con capacidad de 400 BTU (calentamiento de tipo indirecto).-------------------------------

2. Presunta violación a lo establecido en el **artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera,** lo anterior, por **no tener canalizadas a través de ductos o chimeneas de descarga, es decir, no cuenta con sistemas de captación ni conducción alguno, de las emisiones contaminantes** generadas en los siguientes equipos de proceso:

- 01 un horno marca Nutec del área de austenizado, el cual cuenta con 09 nueve quemadores con capacidad de 450 BTU cada uno (calentamiento de tipo indirecto). ---
- 01 un horno de revenido conformado con un quemador marca Nutec con capacidad de 250 BTU (calentamiento de tipo directo).-------------------------------
- 01 un horno del área de punzonado identificado como de calentamiento rápido, con capacidad de 1,700 BTU (calentamiento de tipo directo). ---------------------
- 01 un horno del área de ganchos identificado como de calentamiento rápido, con capacidad de 850 BTU (calentamiento de tipo directo). --------------------
- 01 un horno de secado tipo túnel, que cuenta con un quemador con capacidad de 400 BTU (calentamiento de tipo indirecto).-------------------------------

3. Presunta violación a lo establecido en el **artículo 17 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera,** lo anterior, por **no contar con plataformas ni puertos de muestreos** en los siguientes equipos de proceso:

- 02 dos hornos identificados como de calentamiento rápido, con capacidad de 850 BTU cada uno (calentamiento de tipo directo). ------------------------------
- 03 tres hornos del área de roleo identificados como de calentamiento rápido, con capacidad de 850 BTU cada uno (calentamiento de tipo directo).-----------------
- 02 dos granalladoras, una de capacidad de 10 diez toneladas por día y la otra de 05 cinco toneladas por día (eléctricas). ---------------------------------
- 02 dos cabinas de pintado por aspersión (pintura base agua). -----------------

---

<u>SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM</u>: PFPA/21.2/2C.27.1/00021-17.
MULTA: $2,015,000.00 (dos millones quince mil pesos 00/100 M.N.)
MEDIDAS ADICIONALES:

1.- Deberá presentar ante esta Delegacion de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente **la respuesta dada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de su solicitud presentada con fecha de recibido del día 31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho** la cual consistió en presentar formato de solicitud de Licencia Ambiental Única para Establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal número FF-SEMARNAT-033.

2.-Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, pruebas fehacientes del **TOTAL CUMPLIMIENTO** a las medidas correctivas dictadas en el **Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/21.5/2C.27.1/04147-17 007276**, marcadas con los números **02 dos, 03 tres, 04 cuatro y 05 cinco**

259

5. Presunta violación a lo establecido en los **artículos 17 fracción II** y **21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera,** relacionado con el **artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de emisiones y transferencia de contaminantes,** lo anterior, por **no haber presentado inventario de la totalidad de sus emisiones contaminantes a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y demás información relacionada con la materia, mediante el formato de la Cédula de Operación Anual correspondiente, información correspondiente al año 2015 dos mil quince**, ni haber acreditado haber presentado anualidades anteriores.

6. Presunta violación a lo establecido en la **fracción I del artículo 17 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera,** en relación con lo estipulado por el artículo 13 fracción II del mismo Reglamento, y el artículo 110 fracción II de la mencionada Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo anterior, porque **no emplea equipos y sistemas que controlen las emisiones contaminantes** que se generan en los siguientes equipos de procesos:
   - 02 dos hornos identificados como de calentamiento rápido, con capacidad de 850 BTU cada uno (calentamiento de tipo directo). -----------------------------
   - 01 un horno marca Nutec del área de austenizado, el cual cuenta con 09 nueve quemadores con capacidad de 450 BTU cada uno (calentamiento de tipo indirecto). ---
   - 01 un horno de revenido conformado con un quemador marca Nutec con capacidad de 250 BTU (calentamiento de tipo directo).-----------------------------------
   - 03 tres hornos del área de roleo identificados como de calentamiento rápido, con capacidad de 850 BTU cada uno (calentamiento de tipo directo).-----------------
   - 01 un horno del área de punzonado identificado como de calentamiento rápido, con capacidad de 1,700 BTU (calentamiento de tipo directo). ---------------------
   - 01 un horno del área de ganchos identificado como de calentamiento rápido, con capacidad de 850 BTU (calentamiento de tipo directo).----------------------
   - 01 un horno de secado tipo túnel, que cuenta con un quemador con capacidad de 400 BTU (calentamiento de tipo indirecto).-----------------------------

   Lo anterior considerando que no se acredita que las emisiones contaminantes cumplan con los parámetros máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes NOM-043-SEMARNAT-1993, *que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas*, publicada en el Diario Oficial

- 02 dos granalladoras, una de capacidad de 10 diez toneladas por día y la otra de 05 cinco toneladas por día (eléctricas).--
- 02 dos cabinas de pintado por aspersión (pintura base agua).---------------------------
- 01 un horno de secado tipo túnel, que cuenta con un quemador con capacidad de 400 BTU (calentamiento de tipo indirecto).---

Lo anterior, mediante la **presentación de copia de dicha Licencia Ambiental Única**; todo señalado, con fundamento en el artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.------------------------------------

2. Deberá acreditar que **ha canalizado a través de ductos o chimeneas de descargas las emisiones de contaminantes atmosféricos** que se generan en los siguientes equipos de proceso:

- 01 un horno marca Nutec del área de austenizado, el cual cuenta con 09 nueve quemadores con capacidad de 450 BTU cada uno (calentamiento de tipo indirecto). ---
- 01 un horno de revenido conformado con un quemador marca Nutec con capacidad de 250 BTU (calentamiento de tipo directo).--
- 01 un horno del área de punzonado identificado como de calentamiento rápido, con capacidad de 1,700 BTU (calentamiento de tipo directo).-------------------------
- 01 un horno del área de ganchos identificado como de calentamiento rápido, con capacidad de 850 BTU (calentamiento de tipo directo).---------------------------
- 01 un horno de secado tipo túnel, que cuenta con un quemador con capacidad de 400 BTU (calentamiento de tipo indirecto).---

Así también, deberá acreditar que estos equipos **cuentan con sistemas de captación adecuados**; o en su caso, deberá presentar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales un **estudio justificativo** del porque técnicamente no puede canalizar dichas emisiones, y presentar ante esta Delegación, la respuesta que al respecto que emita dicha Secretaría. Lo anterior, con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.-------------

261

- 02 dos cabinas de pintado por aspersión (pintura base agua). ------- ------------

Asimismo, deberá realizar la **medición o evaluación de las emisiones contaminantes atmosféricos** conforme a la **Norma Oficial Mexicana vigente NOM-085-SEMARNAT-2011, *Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición***, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 dos de febrero del año 2012 dos mil doce; emisiones que se generan en los siguientes equipos de proceso:

- 01 un horno marca Nutec del área de austenizado, el cual cuenta con 09 nueve quemadores con capacidad de 450 BTU cada uno (calentamiento de tipo indirecto). ---
- 01 un horno de secado tipo túnel, que cuenta con un quemador con capacidad de 400 BTU (calentamiento de tipo indirecto). ---------------------------------------

Lo anterior, **por conducto de un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. y aprobado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.** Asimismo, dentro del mismo plazo deberá **acreditar ante esta Delegación dicha acción, mediante la presentación de los Informes de Resultados** que para el efecto emitan el laboratorio que contrate. Lo todo señalado, con fundamento en los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. ---

5. Deberá acreditar que **emplea equipos y sistemas que controlan las emisiones a la atmósfera** que se generan en los siguientes equipos de procesos:

- 02 dos hornos identificados como de calentamiento rápido, con capacidad de 850 BTU cada uno (calentamiento de tipo directo). ----- ------------------------------
- 01 un horno marca Nutec del área de austenizado, el cual cuenta con 09 nueve quemadores con capacidad de 450 BTU cada uno (calentamiento de tipo indirecto). ---
- 01 un horno de revenido conformado con un quemador marca Nutec con capacidad de 250 BTU (calentamiento de tipo directo). --
- 03 tres hornos del área de roleo identificados como de calentamiento rápido, con capacidad de 850 BTU cada uno (calentamiento de tipo directo). -----------------
- 01 un horno del área de punzonado identificado como de calentamiento rápido, con capacidad de 1,700 BTU (calentamiento de tipo directo). -------------------
- 01 un horno del área de ganchos identificado como de calentamiento rápido, con capacidad de 850 BTU (calentamiento de tipo directo). ----------------------

Al respecto, le comunico que la Dirección General de Protección y Gestión Ambiental cuenta con la siguiente información al respecto:

- La Licencia Ambiental Única 098 1874/ 08 se encuentra vigente, sin embargo, se señaló que es competencia federal mediante la página de internet de esta Secretaría por medio de la publicación web de la cedula de operación anual 2017, así mismo el establecimiento manifestó serlo, sin haber solicitado ante esta Secretaría la revocación, cancelación o baja de dicha licencia. (Se anexa copia simple de la cedula de operación anual presentada con fecha 06 seis de abril de 2017 dos mil diecisiete)
- Anexamos copia simple de los documentos entregados a esta Secretaría con fecha 18 dieciocho de abril de 2008 dos mil ocho, a fin de solicitar su licencia ambiental única.
- La empresa ha presentado las cedulas de operación anual de los años 2014 (no validada), 2015 (no validada) y 2017(validada). Anexo impresión de las respuestas otorgadas mediante la publicación web de la página de esta Secretaría.
- Los términos mediante los cuales se otorgó dicha licencia ambiental única se encuentran en lo establecido en el oficio número SEMADES 2416 LAU/ 2759/2008 de fecha 30 treinta de abril de 2008 dos mil ocho, se anexa copia simple.

Como consecuencia de ello se otorgó a la empresa denominada **"INDUSTRIAS SANDOVAL DE OCCIDENTE, S.A DE C.V."**, el plazo de **15 quince días hábiles** posteriores a la fecha en que surtiera efectos la Notificación del mismo, para que presentará los argumentos de defensa y medios de prueba que a su derecho considerara convenientes, **Acuerdo de Emplazamiento** que fue legalmente notificado mediante **Acta de Notificacion Previo Citatorio y Citatorio** de fechas **15 quince y 16 dieciseis de enero de 2018 dos mil diciocho,** según las constancias que obra dentro de los autos del expediente que ahora se resuelve, por lo que el plazo en comento trascurrió del día **17 diecisiete de enero al 07 siete de febrero del año 2018 dos mil dieciocho**, periodo dentro del cual la persona moral denominada **"INDUSTRIAS SANDOVAL DE OCCIDENTE, S.A DE C.V."** comparecio a esta Delegacion mediante escrito de fecha **31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho**, mediante el cual exhibió la siguiente documentación:

- Copia simple de Acuse de recibo del formato FF-SEMARNAT-033 relacionado con solicitud de Licencia Ambiental única para establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal, el cual se encuentra requisitado con fecha 23 de enero del 2018, signado en representación de la empresa INDUSTRIAS SANDOVAL DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V. por los CC. Alejandro Sandoval Garcia y Leobardo Saucedo Serafín.-----------------------------------
- Copia simple de recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales de fecha 31 de enero de 2018, por la cantidad de $2,653.00 con llave de pago [redacted] a Dependencia 08 Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.--------
- Copia simple de credencial para votar (ambos lados) del C. Alejandro Sandoval Garcia expedida por el entonces Instituto Federal Electoral.-------------------------

263

Con fecha **21 veintiuno de febrero de 2018 dos mil dieciocho** se presento escrito sin signar mediante la oficialia de partes de esta Delegación, suscrito por [redacted] Eliminado: 6 palabras quien no acredito el carácter con el cual se ostentaba, quien exhibió pago de derechos correspondiente al cotejo del Acta Constitutiva que corresponde a la persona moral **"INDUSTRIAS SANDOVAL DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V."**, por lo que en el mismo acto se le tuvo por cotejada el acta correspondiente, consiste en Acta número 4,041 cuatro mil cuarenta y uno, pasada ante la fe del notario público número 44 de esta ciudad de Guadalajara estado de Jalisco, LIC. RAMON WONCHEE MONTAÑO. Acta mediante la cual a foja 08 se le reconoce el carácter de Presidente del Consejo de Administración con Poder General Judicial para Pleitos y Cobranzas al **C. ALEJANDRO SANDOVAL GARCIA**.-------------------

El dia **28 veintiocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho**, se ordenó **Visita De Verificacion** bajo el numero de Orden **PFPA/21.2/2C.27.1/017-(18)- 000484** con el objeto de verificar el estado que guardaba la medida de seguridad impuesta en el acuerdo de emplazamiento, con referencia a la CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL, levantandose para tal efecto **Acta de Inspeccion número PFPA/21.2/2C.27.1/017-(18)** con fecha **02 dos de marzo de 2018 dos mil dieciocho**. Observandose en dicha visita que los **sellos de clausura** folios 0001-18, 0002-18, 0003-18, 0004-18, 0005-18, 0006-18, 0007-18 y 0008-18, se encontraban colocados en los mismos sitios donde se pusieron el dia de la ejecución de la CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL, no apreciandose rasgos o indicios de que hayan sido violados, y los equipos se observaron sin operar.---

Con fecha **23 veintitres de marzo de 2018 dos mil dieciocho,** el **C. ALEJANDRO SANDOVAL GARCIA**, presento escrito acompañado de copias certificadas por el Notario Público 133 de la municipalidad de Guadalajara LIC. CARLOS ALBERTO HIJAR FERNÁNDEZ, correspondiente al Acta número 4,041 cuatro mil cuarenta y uno, pasada ante la fe del notario público número 44 de esta ciudad de Guadalajara estado de Jalisco, LIC. RAMON WONCHEE MONTAÑO, documento con el cual acredita el carácter con el que se ostenta.------------

Con fecha **06 seis de abril de 2018 dos mil dieciocho**, el **C. ALEJANDRO SANDOVAL GARCIA,** con carácter previamente reconocido en autos del procedimiento en que se actúa, presento copias certificadas del Formato De Solicitud de Licencia Única Ambiental para Establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal, con número homoclave FF-SEMARNAT-003, así como copia certificada de Identificación Oficial a nombre del **C. ALEJANDRO**

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00021-17.
MULTA: $2,015,000.00 (dos millones quince mil pesos 00/100 M.N.)
MEDIDAS ADICIONALES:
1.- Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente **la respuesta dada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de su solicitud presentada con fecha de recibido del día 31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho** la cual consistió en presentar formato de solicitud de Licencia Ambiental Única para Establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal número FF-SEMARNAT-033.
2.-Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, pruebas fehacientes del **TOTAL CUMPLIMIENTO** a las medidas correctivas dictadas en el **Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/21.5/2C.27.1/04147-17 007276**, marcadas con los numeros **02 dos, 03 tres, 04 cuatro y 05 cinco**.

ARTÍCULO 133.- *Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129."* ----------

Ahora bien, de las actuaciones que integran el procedimiento adminitrativo que ahora se resuleve, se desprenden dos documentos de los cuales es importante señalar el valor probatorio que le otorga esta Autoridad; el primero de ellos, presentado ante esta Delegacion por la empresa **"INDUSTRIAS SANDOVAL DE OCCIDENTE, S.A DE C.V."** con fecha **31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho**, el cual consiste en el Acuse de recibo del formato FF-SEMARNAT-033 relacionado con la solicitud de Licencia Ambiental Única, documento similar al entregado a esta misma Delegacion en copia simple, con fecha **06 seis de abril del 2018 dos mil dieciocho**, ambos documentos dan PRUEBA PLENA únicamente por lo que ve al **INICIO DEL TRAMITE**, en virtud de ser el acuse de recibido entregado ante la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales ya que cuenta con sello original impreso en la primera hoja, sin embargo para efecto de lo solicitado por esta Autoridad en relacion con la presentacion de su Licenia Ambiental Única, unicamente da **VALOR PROBATORIO INDICIARIO**, ya que el simple hecho de la presentacion del inicio del tramite no es suficiente para acreditar el cumplimiento a la medida señalada por esta autoridad y por ende la conclusion satisfactoria de su tramite. ----------

Asimismo, con fecha **21 veintiuno de febrero de 2018 dos mil dieciocho** a traves de un escrito simple que pese a no cumplir con las formalidades que exige el articulo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Adminsitrativo para su presentacion, es decir estar firmado por el interesado, la empresa denominada **"INDUSTRIAS SANDOVAL DE OCCIDENTE, S.A DE C.V."** anexo pago de derechos correspondiente al cotejo del Acta Constitutiva número 4,041 cuatro mil cuarenta y uno, correspondiente a la empresa de que se trata, asi como original para cotejo de la misma; sin embargo con fecha **23 veintitres de marzo de 2018 dos mil dieciocho**, el **C. ALEJANDRO SANDOVAL GARCÍA**, acompañó a su escrito simple, copias debidamente certificadas por el Notario Público número 133 de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco el Licenciado Carlos Alberto Hijar Fernández, del Acta Constitutiva número 4,041 cuatro mil cuarenta y uno, la cual en el OCTAVO ACUERDO DE ASAMBLEA se otorga Poder General Judicial para Pleitos y Cobranzas al Señor **ALEJANDRO SANDOVAL GARCÍA** en su carácter de Presidente del Consejo de Administración, razon por la cual esta Autoridad otorga **VALOR PROBATORIO PLENO**, a efectos de tener por acreditada la **PERSONERIA** de la persona moral que representa. ----------

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 578

VIOLACION PROCESAL. PRUEBAS NO ADMITIDAS.

Si existen **pruebas inconducentes, innecesarias o que no tienen relación con la litis**, sería ilógico, que por el simple hecho de no razonar debidamente su rechazo, ni señalar su fundamento legal para ello, tenga que decretarse su admisión, puesto que esta situación a nada práctico conduciría, si de todas maneras, de llegar a desahogarse, es evidente que no cumpliría la prueba rechazada con la finalidad que se señaló en su ofrecimiento, de ahí que cuando en el amparo directo se destaque que existe una violación procesal, como la que se cuestiona, tenga que precisarse también si se afectan las defensas del quejoso con su existencia, y si esa afectación trasciende al resultado del fallo, **pues si bien es reprobable que no se invoque el fundamento para rechazar una prueba, ni se razone debidamente esto, también lo es que, es igualmente inaceptable que se ordene la recepción de una prueba cuyo desahogo no tiene un efecto benéfico para la parte a la que se le cometió tal infracción procesal**, porque entonces, lejos de beneficiarle la reparación de la violación cometida, que se ordenara en el amparo, ello le perjudicaría debido a que se infringía en perjuicio tanto de la parte que se queja de la violación procesal, como de las demás que figuren en el juicio de donde emana la sentencia reclamada, principio de economía procesal, ya que subsanada la violación, de todas maneras, no se lograría el resultado que se señaló con el ofrecimiento y desahogo de la prueba rechazada, situación que retardaría la solución del caso planteado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 343/88. Daniel Ceballos Beas. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes.

El realce es propio.

Por lo antes descrito, esta Autoridad tuvo a bien emitir Acuerdo Administrativo numero **PFPA/21.5/2C.27.1/0665-18 001513** de fecha **18 dieciocho de abril de 2018 dos mil dieciocho** mediante el cual se le hizo saber a la empresa denominada **"INDUSTRIAS SANDOVAL DE OCCIDENTE, S.A DE C.V."** que el periodo para formular sus **alegatos** seria de **03 tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente en el que surtiera efectos la notificación respectiva, misma que fue notificada mediante **Acta de Notificación Previo Citatorio** y **Citatorio** de fechas **10 diez y 09 nueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho**; sin embargo es importante destacar que en el **Acta de Notificación Previo Citatorio** se desprende un error evidente en cuanto al número de expediente asigando a este procedimiento ya que en la misma se asienta como número el siguiente PFPA/21.2/2C.27.1/02-17, siendo el

286

NO DESVIRTUADA la irregularidad encontrada al momento de la visita de inspección de fecha **13 trece de marzo de 2017 dos mil diecisiete**. ----------------

- Con respecto a la irregularidad marcada con el **número 02 dos**; atribuida por NO tener canalizadas a través de ductos o chimeneas de descarga sus emisiones a la atmosfera, ni contar con sistemas de captación o conducción de sus emisiones, que se generan en los siguientes equipos de proceso:
  - 01 un horno marca Nutec del área de austenizado, el cual cuenta con 09 nueve quemadores con capacidad de 450 BTU cada uno (calentamiento de tipo indirecto). ---
  - 01 un horno de revenido conformado con un quemador marca Nutec con capacidad de 250 BTU (calentamiento de tipo directo). --------------
  - 01 un horno del área de punzonado identificado como de calentamiento rápido, con capacidad de 1,700 BTU (calentamiento de tipo directo). ------------
  - 01 un horno del área de ganchos identificado como de calentamiento rápido, con capacidad de 850 BTU (calentamiento de tipo directo). ------------
  - 01 un horno de secado tipo túnel, que cuenta con un quemador con capacidad de 400 BTU (calentamiento de tipo indirecto). -----------------------

Del análisis de las actuaciones que integran el presente procedimiento, no se desprende evidencia alguna presentada por la empresa denominada **"INDUSTRIAS SANDOVAL DE OCCIDENTE, S.A DE C.V."** para acreditar que los equipos señalados como generadores de emisiones contaminantes cuenten con sistemas de captación adecuados, o para el caso de que por razones de índole técnica no se pudiesen instalar dichos equipos existe la opción de presentar un Estudio Técnico Justificativo de la no Canalización, sin embargo no existe de actuaciones evidencia de que la empresa haya presentado dicho estudio; razón suficiente para determinar el **INCUMPLIMIENTO** a la medida correctiva señalada por esta Autoridad, y por consecuencia como **NO DESVIRTUADA** la irregularidad encontrada al momento de la visita de inspección realizada el día **13 trece de marzo de 2017 dos mil diecisiete**.---

- Por lo que ve a la irregularidad señalada con el **numeral 03 tres**; atribuida por NO contar con plataformas, ni puertos de muestreo para los siguientes equipos de proceso:
  - 02 dos hornos identificados como de calentamiento rápido, con capacidad de 850 BTU cada uno (calentamiento de tipo directo). -----------------------
  - 03 tres hornos del área de roleo identificados como de calentamiento rápido, con capacidad de 850 BTU cada uno (calentamiento de tipo directo). ------------

267

Razón suficiente para determinar que la empresa denominada **"INDUSTRIAS SANDOVAL DE OCCIDENTE, S.A DE C.V."**, no ha tenido por cumplida la medida señalada por esta Autoridad y por ende se tiene como **NO DESVIRTUADA** la irregularidad encontrada al momento de la visita de inspección.------------------

- Por lo que ve a la irregularidad señalada con el **número 05 cinco**; atribuida por NO haber presentado el inventario de la totalidad de sus emisiones contaminantes a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y demás información relacionada con la materia, mediante formato de la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2015; al respecto y de acuerdo a que de actuaciones no se desprende la presentación de la Licencia Ambiental Única, aunado al hecho que de las constancias que integran el presente expediente, no existe evidencia alguna de la presentación del formato de la Cedula de Operación Anual, es por lo que se determina que la empresa no da cumplimiento a la medida dictada dentro del acuerdo de emplazamiento, por lo tanto se tiene como **NO DESVIRTUADA** la irregularidad encontrada al momento de la visita de inspección.---
- Con referencia a la irregularidad marcada con el **número 06 seis**; atribuida por NO emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones contaminantes que se generen en los siguientes equipos de proceso:
  - 02 dos hornos identificados como de calentamiento rápido, con capacidad de 850 BTU cada uno (calentamiento de tipo directo). ----------------------
  - 01 un horno marca Nutec del área de austenizado, el cual cuenta con 09 nueve quemadores con capacidad de 450 BTU cada uno (calentamiento de tipo indirecto). --
  - 01 un horno de revenido conformado con un quemador marca Nutec con capacidad de 250 BTU (calentamiento de tipo directo).---------------
  - 03 tres hornos del área de roleo identificados como de calentamiento rápido, con capacidad de 850 BTU cada uno (calentamiento de tipo directo).-----------
  - 01 un horno del área de punzonado identificado como de calentamiento rápido, con capacidad de 1,700 BTU (calentamiento de tipo directo). -----------
  - 01 un horno del área de ganchos identificado como de calentamiento rápido, con capacidad de 850 BTU (calentamiento de tipo directo).----------------
  - 01 un horno de secado tipo túnel, que cuenta con un quemador con capacidad de 400 BTU (calentamiento de tipo indirecto).------------------------

Al respecto, de actuaciones no se desprende que la empresa haya presentado evidencia alguna de la instalación de dichos equipos y sistemas que controlen sus emisiones a la atmosfera, ni del análisis de sus emisiones que determinen que se encuentran por debajo

---

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00021-17.
MULTA: $2,015,000.00 (dos millones quince mil pesos 00/100 M.N.)
MEDIDAS ADICIONALES:
1.- Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente **la respuesta dada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de su solicitud presentada con fecha de recibido del día 31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho** la cual consistió en presentar formato de solicitud de Licencia Ambiental Única para Establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal número FF-SEMARNAT-033.
2.-Debera presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, pruebas fehacientes del **TOTAL CUMPLIMIENTO** a las medidas correctivas dictadas en el **Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/21.5/2C.27.1/04147-17 007276** marcadas con los números **02 dos, 03 tres, 04 cuatro y 05 cinco**.

"***ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO***.- *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*
(SS.193).
Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente.- Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, Septiembre de 1992, p.27."

"***ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER***.- *Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46 fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234 fracción I del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste mediante argumentos elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103)*
Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año IV, No. 47, Noviembre 1991, p. 7."

En virtud de lo anterior, se hace constar que, **es de determinarse y se determina la certidumbre jurídica de los siguientes hechos irregulares y se configuran las siguientes infracciones** a la legislación ambiental en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, las cuales son sancionables por esta Representación Federal:

1. Violación a lo dispuesto en el artículo 111 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, articulo 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico

---

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00021-17.
MULTA: $2,015,000.00 (dos millones quince mil pesos 00/100 M.N.)
MEDIDAS ADICIONALES:
1.- Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduria Federal de Protección al Ambiente la respuesta dada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de su solicitud presentada con fecha de recibido del día 31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho la cual consistió en presentar formato de solicitud de Licencia Ambiental Única para Establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal número FF-SEMARNAT-033.
2.-Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, pruebas fehacientes del TOTAL CUMPLIMIENTO a las medidas correctivas dictadas en el Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/21.5/2C.27.1/04147-17 007276, marcadas con los números 02 dos, 03 tres, 04 cuatro y 05 cinco.

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal. C.P. 44620 Tel. (33) 3824-6508

269

- 01 un horno marca Nutec del área de austenizado, el cual cuenta con 09 nueve quemadores con capacidad de 450 BTU cada uno (calentamiento de tipo indirecto). ---
- 01 un horno de revenido conformado con un quemador marca Nutec con capacidad de 250 BTU (calentamiento de tipo directo). ------------------------------------
- 01 un horno del área de punzonado identificado como de calentamiento rápido, con capacidad de 1,700 BTU (calentamiento de tipo directo). -------------------
- 01 un horno del área de ganchos identificado como de calentamiento rápido, con capacidad de 850 BTU (calentamiento de tipo directo). ------------------
- 01 un horno de secado tipo túnel, que cuenta con un quemador con capacidad de 400 BTU (calentamiento de tipo indirecto).---------------------------------

3. Violación a lo dispuesto en el **artículo 17 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera,** lo anterior, por **no contar con plataformas ni puertos de muestreos** en los siguientes equipos de proceso:
- 02 dos hornos identificados como de calentamiento rápido, con capacidad de 850 BTU cada uno (calentamiento de tipo directo). ------------------------------------
- 03 tres hornos del área de roleo identificados como de calentamiento rápido, con capacidad de 850 BTU cada uno (calentamiento de tipo directo).-----------------
- 02 dos granalladoras, una de capacidad de 10 diez toneladas por día y la otra de 05 cinco toneladas por día (eléctricas). ----------------------------------
- 02 dos cabinas de pintado por aspersión (pintura base agua). ------------------

4. Violación a lo establecido en los **artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera,** lo anterior, por **no haber realizado la medición o evaluación de las emisiones contaminantes atmosféricas conforme a la Norma Oficial Mexicana vigente NOM-043-SEMARNAT-1993,** ***que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas***, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 veintidós de octubre de 1993 mil novecientos noventa y tres, emisiones generadas en los siguientes equipos de proceso:
- 02 dos hornos identificados como de calentamiento rápido, con capacidad de 850 BTU cada uno (calentamiento de tipo directo). -------------------------------------

Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con lo estipulado en el artículo 110 fracción II de la mencionada Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo anterior, porque **no emplea equipos y sistemas que controlen las emisiones contaminantes** que se generan en los siguientes equipos de procesos:

- 02 dos hornos identificados como de calentamiento rápido, con capacidad de 850 BTU cada uno (calentamiento de tipo directo). -----------------------------
- 01 un horno marca Nutec del área de austenizado, el cual cuenta con 09 nueve quemadores con capacidad de 450 BTU cada uno (calentamiento de tipo indirecto). ---
- 01 un horno de revenido conformado con un quemador marca Nutec con capacidad de 250 BTU (calentamiento de tipo directo). ----------------------------
- 03 tres hornos del área de roleo identificados como de calentamiento rápido, con capacidad de 850 BTU cada uno (calentamiento de tipo directo). ----------------
- 01 un horno del área de punzonado identificado como de calentamiento rápido, con capacidad de 1,700 BTU (calentamiento de tipo directo). -------------------
- 01 un horno del área de ganchos identificado como de calentamiento rápido, con capacidad de 850 BTU (calentamiento de tipo directo). ----------------------
- 01 un horno de secado tipo túnel, que cuenta con un quemador con capacidad de 400 BTU (calentamiento de tipo indirecto). ---------------------------------

Lo anterior considerando que no se acredita que las emisiones contaminantes cumplan con los parámetros máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes NOM-043-SEMARNAT-1993, *que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 veintidós de octubre de 1993 mil novecientos noventa y tres, y NOM-085-SEMARNAT-2011, *Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 dos de febrero del año 2012 dos mil doce. ------

V.- Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; que nos dice que para la imposición de las sanciones marcadas en esta ley se tomaran en cuenta; **la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia, el carácter intencional y el beneficio obtenido**; se estará a lo siguiente:

a) Gravedad de la Infracción. De la valoración y análisis de todas y cada una de las constancias que obran en autos del procedimiento administrativo que ahora se

salud, como la degradación de la calidad del aire de las plantas, así como pérdidas de material y aumento en los problemas de mantenimiento[2], así también, el no contar con estos ductos o chimeneas con las dimensiones y formas adecuadas provoca que no exista una dispersión adecuada de los contaminantes atmosféricos, y la falta de ductos impide la realización de las mediciones directas aplicables, necesarias para monitorear las concentraciones de los contaminantes atmosféricos (material particulado, gases de combustión) necesarios para los inventarios e informes correspondientes, y para aplicar acciones precisas en el control de las emisiones. En este punto es importante considerar también que el establecimiento sujeto al presente procedimiento se ubica como ya lo mencionamos en el punto anterior, dentro de la **Zona Critica del área Metropolitana de Guadalajara (ZMG) según lo establecido en la NOM-085-SEMARNAT-2011 Contaminación Atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición**, en donde se dificulta la dispersión y se registran altas concentraciones de contaminantes a la atmósfera, por lo que se considera una zona con alta fragilidad ambiental.--------------------------------

– En relación a la infracción señalada con el número **03 tres,** se considera **GRAVE,** ya que el no contar con plataformas y puertos de muestreo, incide directamente en el inadecuado control de las emisiones contaminantes ya que a falta de estas infraestructuras se impide la realización de las mediciones directas aplicables, necesarias para monitorear las concentraciones de los contaminantes atmosféricos (material particulado, gases de combustión) necesarios para los inventario e informes correspondientes, y para aplicar acciones precisas en el control de las emisiones. En este punto es importante considerar también que el establecimiento sujeto al presente procedimiento **se ubica dentro de la Zona Critica del área Metropolitana de Guadalajara (ZMG) según lo establecido en la NOM-085-SEMARNAT-2011 Contaminación Atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición**, en donde se dificulta la dispersión y se registran altas concentraciones de contaminantes a la atmósfera, por lo que se considera una zona con alta fragilidad ambiental. -----

[2] ALLEY E. ROBERTS, 2000, MANUAL DE CONTROL DE LA CALIDAD DEL AIRE, PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO, D.F. PÁG.7.1.

para formular los estándares de calidad del aire, llevar a cabo estudios epidemiológicos que relacionen los efectos de las concentraciones de los contaminantes con los daños a la salud, especificar tipos de fuentes emisoras, llevar a cabo estrategias de control y políticas de desarrollo acordes con los ecosistemas locales y desarrollar programas relacionados con el manejo de calidad del aire, es decir, es de suma importancia presentar los inventarios para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos necesarios para evitar afectaciones al medio ambiente, a la salud humana y al equilibrio ecológico. En concordancia con lo antes señalado, considerando que la empresa **se ubica dentro de la Zona Critica del área Metropolitana de Guadalajara (ZMG) según lo establecido en la NOM-085-SEMARNAT-2011 Contaminación Atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición**, en donde se dificulta la dispersión y se registran altas concentraciones de contaminantes a la atmósfera (zona con alta fragilidad ambiental) es trascendental la presentación de los informes anuales mediante la COA. ---------------------------

- Con referencia a la infracción señalada con el **número 06 seis;** se considera **GRAVE**, ya que no controlar las emisiones (partículas, gases de combustión) mediante sistemas o equipos eficientes provoca el aumento de concentración de estos contaminantes atmosférico degradando el aire y provocando afectaciones al medio ambiente y a la salud humana; en este caso, considerando que la empresa **se ubica dentro de la Zona Critica del área Metropolitana de Guadalajara (ZMG) según lo establecido en la NOM-085-SEMARNAT-2011 Contaminación Atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición**, en donde se dificulta la dispersión y se registran altas concentraciones de contaminantes a la atmósfera (zona con alta fragilidad ambiental) es importante asegurarse que las concentraciones de contaminantes que los equipos emisores de esta fuente de jurisdicción federal emite se encuentren por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-043-SEMARNAT-1993 y en la NOM-085-SEMARNAT-2011, según corresponda, y a falta de evaluaciones por parte de la empresa, es de suma importancia el uso de equipos y/o sistemas de control, con los cuales la empresa no cuenta, existiendo alto riesgo de afectación al ambiente y por ende de desequilibrio ecológico. ---------------

b) Las condiciones económicas del infractor. Por lo que ve a las condiciones económicas de la empresa denominada **"INDUSTRIAS SANDOVAL DE OCCIDENTE, S.A DE C.V."**, una vez realizada la PREVENCION en el punto DECIMO del Acuerdo de Emplazamiento número **PFPA/21.5/2C.27.1/04147-17 007276** de fecha **01 primero de diciembre de 2017 dos mil diecisiete**, y que aún así, de comparecencias realizadas a través de su representante no se desprende alguna tendiente a acreditar su situación económica; del Acta De Inspección número **PFPA/21.2/2C.27.1/055-(17)** de fecha **13 trece de marzo de 2017 dos mil diecisiete** se desprende que dicho establecimiento inició operaciones en el domicilio en que se llevó a cabo dicha visita, en el año Eliminado: 4 números que cuenta con número Eliminado: 2 números empleados y Eliminado: 2 palabras que el inmueble donde desarrollo sus actividades sí es de su propiedad, el cual tiene una superficie de Eliminado: 3 palabras además cuenta con la siguiente maquinaria para realizar sus productos (muelles, abrazaderas y componentes):

Eliminado: 12 párrafos

Que de información encontrada en redes informáticas se desprende que la empresa **"INDUSTRIAS SANDOVAL DE OCCIDENTE, S.A DE C.V."**, fue fundada en 1955 como una empresa del ramo Metal-Mecánico dedicada a la comercialización de partes en el mercado de repuestos automotrices, especialmente al transporte pesado, que actualmente se constituye como fabricante y en uno de los principales proveedores de repuestos en el área de muelles y partes para suspensión en el mercado de México, que como parte de su crecimiento, desarrollo alianzas estratégicas con empresas comercializadoras en las ciudades más importantes de México, Estados Unidos y Latinoamérica, que derivado de ello inicio la exportación de sus productos; por todo lo anterior nos hace presumir que dicha empresa realiza

Atmosférica (098 1874/08) emitida por el Gobierno Estatal de Jalisco, que dicha autoridad le hizo de su conocimiento que por el giro al que se dedicaba no era de su competencia, información que se valida con el OFICIO SEMADET/DGPGA/DSSP/0014/0036/2018 en donde la SEMADET (Jalisco) informa que la empresa, es de competencia federal y que mediante su página de internet, por medio de la publicación web de la cedula de operación anual 2017, se informó lo referente a la competencia, y que el establecimiento manifestó serlo; aunado a lo anterior y de las actuaciones contenidas dentro del procedimiento como de la información que se tuvo a bien indagar, la empresa llevaba en funcionamiento más de Eliminado: 2 palabras en el domicilio en donde se llevó a cabo dicha visita y más de Eliminado: 2 palabras años en el ramo automotriz, sin los requisitos esenciales establecidos por las leyes respectivas para su correcto funcionamiento así como para garantizar la operación dentro de los límites permitidos para garantizar la menor contaminación posible al medio ambiente. Lo cual nos hace presumir el actuar **NEGLIGENTE e INTENCIONAL** con la que estaba operando dicho establecimiento, así como el poco compromiso social para con el medio ambiente y la salud pública de las personas que le rodean. ----------

e) Beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción. En cuanto a este punto, cabe destacar que la empresa denominada **"INDUSTRIAS SANDOVAL DE OCCIDENTE, S.A DE C.V."** conforme a lo citado en el inciso **b)**, es de considerarse que la empresa tiene más de 60 años dentro del ramo automotriz, y que actualmente se encuentra bien colocada, lo que le ha llevado a ser una importante empresa exportadora, y como es bien sabido gran parte de la fabricación de autopartes en nuestro país es destinado a la exportación, siendo EUA el mercado más importante, ya que de las exportaciones automotrices totales a EUA (vehículos, motores y partes), México ocupa la mayor participación, con el 26.0%[5], razones suficientes para acreditar que la empresa **SI OBTUVO BENEFICIOS** durante todo este tiempo que estuvo incumpliendo con sus obligaciones ambientales, así como todo el tiempo en que estuvo operando negligentemente y estuvo percibiendo retribución económica por la actividad que desempeña la cual consiste en la realización de productos tales como; muelles, abrazaderas y componentes automotrices. No pudiéndose identificar el monto preciso de lo obtenido que sin duda es exorbitante por lo antes descrito. ----------

[5] Fuente: U.S. Department of Commerce; Bureau of Economic Analysis, 1 2011.

presente año 2018 dos mil dieciocho; así también se determina que por llevar a cabo la infracción establecida en el **artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera,** lo anterior, por no tener canalizadas a través de ductos o chimeneas de descarga, es decir, no cuenta con sistemas de captación ni conducción alguno, de las emisiones contaminantes, se impone sanción económica a la empresa denominada **"INDUSTRIAS SANDOVAL DE OCCIDENTE, S.A DE C.V."** consistente en multa por el equivalente a **4,000 cuatro mil Unidades de Medida y Actualización (UMA),** vigentes en este momento, la cual corresponde a $80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2018 dos mil dieciocho, vigentes a partir del 01 primero de febrero del presente año, establecido por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero del presente año 2018 dos mil dieciocho; así también se determina que por llevar a cabo la infracción establecida en el **artículo 17 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera,** lo anterior, por no contar con plataformas ni puertos de muestreos, se impone sanción económica a la empresa denominada **"INDUSTRIAS SANDOVAL DE OCCIDENTE, S.A DE C.V."** consistente en multa por el equivalente a **4,000 cuatro mil Unidades de Medida y Actualización (UMA),** vigentes en este momento, la cual corresponde a $80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2018 dos mil dieciocho, vigentes a partir del 01 primero de febrero del presente año, establecido por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero del presente año 2018 dos mil dieciocho; así también se determina que por llevar a cabo la infracción establecida en los **artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera,** lo anterior, por no haber realizado la medición o evaluación de las emisiones contaminantes atmosféricas, se impone sanción económica a la empresa denominada **"INDUSTRIAS SANDOVAL DE OCCIDENTE, S.A DE C.V."** consistente en multa por el equivalente a **5,000 cinco mil Unidades de Medida y Actualización (UMA),** vigentes en este momento, la cual corresponde a $80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2018 dos mil dieciocho, vigentes a partir del 01 primero de febrero del presente año, establecido por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero del presente año 2018 dos mil dieciocho; así también se

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00021-17.
MULTA: $2,015,000.00 (dos millones quince mil pesos 00/100 M.N.)
MEDIDAS ADICIONALES:
1.- Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente **la respuesta dada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de su solicitud presentada con fecha de recibido del día 31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho** la cual consistió en presentar formato de solicitud de Licencia Ambiental Única para Establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal número FF-SEMARNAT-033.
2.-Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, pruebas fehacientes del **TOTAL CUMPLIMIENTO** a las medidas correctivas dictadas en el **Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/21.5/2C.27.1/04147-17 007276**, marcadas con los números **02 dos, 03 tres, 04 cuatro y 05 cinco.**

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal. C.P. 44620 Tel. (33) 3824-6508

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicados supletoriamente, es de RESOLVERSE y se ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO. En virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los puntos Considerandos **I, II, III, IV, V y VI** que anteceden al presente, los cuales han sido valorados conforme a derecho corresponde, en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa, y además se efectúa aplicación de las leyes y de los reglamentos expedidos con anterioridad en la comisión de las irregularidades que nos atañe, y con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente la cual menciona que las violaciones a los preceptos de esta ley serán sancionados con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente, y el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera el cual menciona que las infracciones de carácter administrativo serán sancionadas con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente, ambas al momento de imponerse la sanción; ahora bien por lo que ve a la violación a lo establecido en el **artículo 111 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, articulo 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera de conformidad con el artículo 17 Bis inciso E) fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**; lo anterior, por no contar con autorización para la operación emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorgada mediante la Licencia de Funcionamiento (Licencia Ambiental Única), es por lo que se le impone a la empresa denominada **"INDUSTRIAS SANDOVAL DE OCCIDENTE, S.A DE C.V."** sanción consistente en **multa** por la cantidad de **$403,00.00 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100 M.N.)** equivalentes a **5,000 cinco mil Unidades de Medida y Actualización (UMA)** vigentes en este momento, la cual corresponde a $80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2018 dos mil dieciocho, vigentes a partir del 01 primero de febrero del presente año, establecido por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero del presente año 2018 dos mil dieciocho.----------

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00021-17.
MULTA: $2,015,000.00 (dos millones quince mil pesos 00/100 M.N.)
MEDIDAS ADICIONALES:
1.- Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la respuesta dada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de su solicitud presentada con fecha de recibido del día 31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho la cual consistió en presentar formato de solicitud de Licencia Ambiental Única para Establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal número FF-SEMARNAT-033.
2.-Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, pruebas fehacientes del TOTAL CUMPLIMIENTO a las medidas correctivas dictadas en el Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/21.5/2C.27.1/04147-17 007276, marcadas con los números 02 dos, 03 tres, 04 cuatro y 05 cinco.

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal. C.P. 44620 Tel. (33) 3824-6508

a **4,000 cuatro mil Unidades de Medida y Actualización (UMA)** vigentes en este momento, la cual corresponde a $80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2018 dos mil dieciocho, vigentes a partir del 01 primero de febrero del presente año, establecido por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero del presente año 2018 dos mil dieciocho.---

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente la cual menciona que las violaciones a los preceptos de esta ley serán sancionados con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente, y el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera el cual menciona que las infracciones de carácter administrativo serán sancionadas con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente, ambas al momento de imponerse la sanción; por lo que ve a la violación al **artículo 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera,** lo anterior, por no haber realizado la medición o evaluación de las emisiones contaminantes atmosféricas, es por lo que se le impone a la empresa denominada **"INDUSTRIAS SANDOVAL DE OCCIDENTE, S.A DE C.V."** sanción consistente en **multa** por la cantidad de **$403,000.00 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100 M.N.)** equivalentes a **5,000 cinco mil Unidades de Medida y Actualización (UMA)** vigentes en este momento, la cual corresponde a $80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2018 dos mil dieciocho, vigentes a partir del 01 primero de febrero del presente año, establecido por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero del presente año 2018 dos mil dieciocho.----------------------------

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente la cual menciona que las violaciones a los preceptos de esta ley serán sancionados con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente, y el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera el cual menciona que las infracciones de carácter administrativo serán sancionadas con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente, ambas al momento de imponerse la sanción; por lo que ve a la

Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2018 dos mil dieciocho, vigentes a partir del 01 primero de febrero del presente año, establecido por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero del presente año 2018 dos mil dieciocho.--

SEPTIMO.- Se hace constar que el monto total de las multas impuestas a la empresa denominada **"INDUSTRIAS SANDOVAL DE OCCIDENTE, S.A DE C.V."**, por las violaciones a la normatividad ambiental vigente, asciende a la cantidad de **$2,015,000.00 (dos millones quince mil pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a **25,000 veinticinco mil Unidades de Medida y Actualización** al momento de imponerse la sanción.------------------------

OCTAVO.- Considerando los plazos que la Legislación Vigente aplicable otorga a la empresa infractora para interponer los medios de impugnación que consideren viables, ante esta Procuraduría (Recurso de Revisión) o ante las instancias jurisdiccionales competentes (Juicio de Nulidad o Amparo), lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 176 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a la empresa denominada **"INDUSTRIAS SANDOVAL DE OCCIDENTE, S.A DE C.V."**, el plazo de **30 treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para que acredite ante esta Autoridad, el haber cubierto el **monto total** de las **multas** que le fueron impuestas, para tales efectos, se deberá de seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx
Paso 2: Seleccionar el ícono de PAGO.
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingresar su Usuario y su Contraseña
Paso 5: Seleccionar el ícono (logo) de PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS.
Paso 7: Ingresar en el campo de CLAVE DE ARTÍCULO DE LA LFD: el número 0 (cero).
Paso 8: Ingresar en el campo NOMBRE DEL TRÁMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar *enter* en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 10: Seleccionar en el campo de ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Jalisco (entidad en la que se le sancionó).
Paso 11: Llenar los campos de SERVICIOS y CANTIDAD A PAGAR con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que la emitió (Jalisco).
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante esta Delegación, mediante escrito libre, el comprobante original del pago realizado.

cumplimiento de las medidas correctivas señaladas por esta Autoridad lo cual nos hace suponer un desinterés jurídico por parte de la empresa de cumplir con sus obligaciones ambientales, aunado esto, el riesgo que implica a la salud publica el no saber si sus emisiones contaminantes se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles, y aún en el supuesto en que se encontraran por debajo, dicha empresa no se encuentra canalizando correctamente sus emisiones lo que conlleva a un actuar irresponsable hacía con el medio ambiente y por ende a la salud pública de los vecinos que le rodean y en general hacía con la sociedad ya que con ello estaría violando la garantía establecida en el artículo 4° constitucional. -----------------

DECIMO.- Tomando en consideración lo fundado y motivado en los puntos Considerandos del I al VI de la presente Resolución Administrativa, en tenor del artículo 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se **APERCIBE** a la empresa denominada **"INDUSTRIAS SANDOVAL DE OCCIDENTE, S.A DE C.V."**, para que en todo momento cumpla con las obligaciones a que se encuentra sujeta en la materia que nos ocupa; así mismo, se solicita para que lleve a cabo las siguientes acciones URGENTES como **MEDIDAS ADICIONALES**:

1. Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente **la respuesta dada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de su solicitud presentada con fecha de recibido del día 31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho** la cual consistió en presentar formato de solicitud de Licencia Ambiental Única para Establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal número FF-SEMARNAT-033.
   PLAZO DE CUMPLIMIETO: 30 treinta días hábiles posteriores a la notificación del presente resolutivo.---
2. Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, pruebas fehacientes del **TOTAL CUMPLIMIENTO** a las medidas correctivas dictadas en el **Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/21.5/2C.27.1/04147-17 007276**, marcadas con los números **02 dos, 03 tres, 04 cuatro y 05 cinco**.--------
   PLAZO DE CUMPLIMIENTO: 30 treinta días hábiles posteriores a la notificación del presente proveído.---------------------------------------

DÉCIMO PRIMERO.- De conformidad con el artículo 169 de la se le hace saber a la empresa denominada **"INDUSTRIAS SANDOVAL DE OCCIDENTE, S.A DE C.V."**, que deberá informar a esta Delegación, por escrito, en forma detallada y dentro de los **05 cinco días hábiles** siguientes al vencimiento del plazo otorgado, sobre el cumplimiento de las **medida adicionales**

Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones establecidos en dichas Leyes, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y de las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sin embargo, en términos del artículo 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por considerar que se obstruyan las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y/o se vulnere la conducción del presente procedimiento administrativo, seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.---

DÉCIMO QUINTO.- Se le informa a la empresa denominada **"INDUSTRIAS SANDOVAL DE OCCIDENTE, S.A DE C.V."** que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Delegación Federal, ubicada en Avenida Plan de San Luis, número 1880 mil ochocientos ochenta, en la colonia Chapultepec Country, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, Código Postal 44620.-----

DÉCIMO SEXTO.- Se ordena notificar a la **Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Jalisco**, el contenido de la presente Resolución Administrativa, para que tenga conocimiento de las determinaciones legales y técnicas emitidas por esta Representación Federal y proceda conforme el ámbito de sus atribuciones corresponda.---

DÉCIMO SEPTIMO.- Se **ORDENA** hacer del conocimiento al Ministerio Público Federal, respecto de las irregularidades, hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección, así como del incumplimiento a las medidas correctivas señaladas por esta Autoridad, ya que podrían constituir delitos contra la gestión ambiental; lo anterior conforme a la fracción V del articulo 420 Quater fracción V, del Código Penal Federal.------------------------

DÉCIMO OCTAVO.- Notifíquese Personalmente el contenido de la presente resolución, a la persona moral denominada **"INDUSTRIAS SANDOVAL DE OCCIDENTE, S.A DE C.V."**, a través de su Representante Legal el **C. ALEJANDRO SANDOVAL GARCÍA**, en el domicilio ubicado en **Calle Benito Juárez número 28 (veintiocho), Toluquilla, en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco;** lo anterior, con fundamento con lo estipulado en los